REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 104 *Referencia:*

Año: 1917 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-1917

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA IMPEDIR EL AVANCE DE VICIOS SOCIALES EN LA CIUDAD DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02657 *Publicada el:* 25-06-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censura, Menores, Seguridad pública

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 1.455

Rollo: 103 *Posición:* 2003

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV | PANAMÁ, 25 DE JUNIO DE 1917 | NÚMERO 2657

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

—

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

—

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

—

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. — Casa particular: Calle 5a. No. 4.

—

Secretario de Fomento,

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 104 de 1917, de 23 de Junio, por el cual se dictan medidas para impedir el avance de vicios sociales en la ciudad de Panamá 7319

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 165 de 22 de Junio de 1917, recaída a un memorial del señor Diego Fovedano 7320

Resolución número 170, de 23 de Junio de 1917, por la cual se concede un permiso 7320

Avisos oficiales 7320-21-22

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 104 DE 1917

(de 23 de Junio)

por el cual se dictan medidas para impedir el avance de vicios sociales en la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

1o. Que el Gobernador de la Provincia de Panamá ha sometido a la censura del Poder Ejecutivo el Decreto número 5 del presente año, por el cual dicta medidas tendientes a impedir el avance de ciertos vicios sociales en esta Capital; y

2o. Que en una conferencia celebrada entre el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Instrucción Pública, el Gobernador de la Provincia y el Comandante de la Policía Nacional, se trató de la conveniencia de adoptar medidas en general contra la corrupción, cada día creciente, de la juventud,

Decreta:

Apruébase el Decreto número 5 del presente año, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá, modificándolo y adicionándolo de la manera siguiente:

Artículo 1o. Prohíbese a los menores de edad transitar en gavillas por las calles o plazas de la ciudad, formando bulla o escándalo, tirando piedras, fumando, o jugando base-ball u otros juegos que causen molestia o peligro a los vecinos o a los transeuntes. Prohíbeseles igualmente jugar en las calles y plazas de la ciudad durante las horas de clase en las escuelas públicas o privadas a las cuales deben asistir, así como también transitar por la ciudad después de las diez de la noche.

Parágrafo. Los niños podrán reunirse y entregarse a toda clase de juegos lícitos o inocentes, excepto el de pelota o base-ball en la plaza de Herrera, en la de Cervantes y en los Parques de la Independencia, de San Francisco, Santa Ana y Lesseps, durante los días feriados o de vacante y en las horas de asueto de las escuelas.

Artículo 2o. Los menores que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán conducidos por la policía a un departamento apropiado del Cuartel Central, en donde serán entregados a sus padres o guardadores o a cualquiera persona mayor que los solicite, mediante orden del Alcalde del Distrito o de cualquiera de los otros Jefes inferiores de Policía de la localidad, y previo el pago de una multa de un balboa (B. 1.00), por la primera infracción y de dos balboas (B. 2.00), por cada una de las reincidencias.

Artículo 3o. Cuando la infracción consista en la falta de asistencia a las escuelas y colegios, corresponderá al Inspector de Instrucción Pública ordenar la entrega del menor e imponer la multa conforme al artículo 3o. de la Ley 45 de 1910.

Artículo 4o. Los menores que sean hallados en casas de lenocinio o de juego, o en galleras y cantinas, a cualquiera hora del día o de la noche, serán también conducidos al Cuartel Central de Policía, para los efectos del artículo 3o. de este Decreto, y sus padres o guardadores serán penados con una multa de dos balboas (B. 2.00) por la primera infracción y de cinco balboas (B. 5.00) por cada una de las reincidencias.

Artículo 5o. El juego de pelota denominado base-ball sólo podrá permitirse en los lugares que designe el Alcalde del Distrito.

Artículo 6o. Los menores de 18 años no podrán frecuentar los teatros de cinematógrafo sino los sábados y días feriados, salvo el caso de que vayan en compañía de sus padres o de persona mayor. Los que infrinjan esta prohibición serán penados con arreglo al artículo 3o. de este Decreto.

Artículo 7o. Los empresarios de dichos teatros, que admitieren en ellos a los menores de 18 años fuera de los días señalados sin compañía de persona mayor, o que en las funciones a que pueden concurrir dichos menores exhibieren películas inmorales o inconvenientes a juicio de la Junta de Censores, pagarán multa de B. 25.00 a B. 50.00, que por cada infracción les impondrá el Alcalde del Distrito.

Artículo 8o. Prohíbese a los varones mayores de edad subarrendar habitaciones a las meretrices así como también permanecer en las casas de tolerancia administrando cantinas o haciendo negocio lícito con las mujeres, como rufianes, alcahuetes o corruptores.

Los infractores de esta prohibición, si fueren panameños, serán considerados como vagos al tenor de lo dispuesto por la ley 4a. de 1913, y castigados con arreglo al artículo 422 del Código de Policía. Si fueren extranjeros, serán expulsados del país, antes o después de haber sufrido las penas legales, de conformidad con la Ley 32 de 1914.

Artículo 9o. Prohíbese a las dueñas o administradoras de casas de tolerancia admitir en ellas a los menores de edad, so pena de multa de B. 25.00, que por cada infracción comprobada les impondrá el Alcalde del Distrito.

Artículo 10. Los pederastas o sodomitas serán considerados como pervertidores de la moral y condenados como tales a sufrir la pena de confinamiento, de seis meses a dos años, de conformidad con la ley 4a. de 1913, en relación con el artículo 422 del Código de Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 165

recaída a un memorial del señor Diego Povedano.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 165.—Panamá, Junio 22 de 1917.

En el memorial que precede manifiesta el señor Diego Povedano, representante del señor Lincoln G. Valentine, que algunas personas estiman que las cláusulas 5a. y 10 del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Valentine para explorar y explotar fuentes de petróleo en el territorio de la República, son contrarias a la ley 6a. de 1915, y que, con ese motivo, esas mismas personas ponen en tela de duda la validez del mencionado contrato. Para desvirtuar esa falsa interpretación, Povedano pide al Gobierno que, previo análisis legal del contrato, emita su opinión sobre el particular.

Las cláusulas mencionadas dicen así:

"5a.—Al firmarse este contrato, el Contratista pagará en la Tesorería General el valor de la exploración de cincuenta mil hectáreas de terreno, y dentro de los tres años siguientes determinará la zona en que debe verificarse la explotación; pero dentro de dos años después de haberse firmado este contrato, el Contratista deberá fijar la zona que decida no hacer exploraciones. El área total para la explotación no excederá de dos mil millas cuadradas. El Gobierno otorgará al Contratista el derecho de explotación de esta área por un término de veinte años prorrogables por veinte años contados desde la fecha en que vence el término para la exploración.

Si el área de exploración pasase de cincuenta mil hectáreas, el Contratista pagará el excedente a razón de diez centésimos de balboa por hectárea.

El Gobierno no concederá permisos de exploración dentro de la zona de inspección de que habla el artículo primero de este contrato, mientras el Contratista no haya determinado la zona de exploración".

"10.—El Contratista estará exento de todo derecho de exportación de sus productos, de conformidad con el inciso primero del artículo décimo de la ley sexta de mil novecientos quince.

El Contratista tendrá derecho a la libre importación de los materiales, maquinarias etc., necesarios para la empresa.

El Contratista estará exento de todo impuesto sobre el petróleo y sus productos en cualquiera forma, excepto el establecido en el artículo cuarto de este contrato.

Este artículo se refiere a los trabajos del Contratista en todos los terrenos en que la Nación tenga derecho a las minas de petróleo y sustancias hidrocarburadas, así como en terrenos procedentes de contratos que el Contratista celebre con particulares".

Remitido el asunto al señor Procurador General de la Nación para su estudio, este alto funcionario emite el siguiente concepto:

"Número 106.—Procuraduría General de la Nación.—Panamá, 22 de Junio de 1917.

Señor Secretario:

Penetrado de todas las cláusulas que distinguen el contrato número 27, de fecha 14 de Abril de este año, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Lincoln G. Valentine, para la exploración y explotación de fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, para cuyo efecto se le cede una zona de terreno de cincuenta mil hectáreas comprendidas dentro de quince millas paralelas a lo largo de las costas de la República, así como también de las disposiciones que informan las leyes 6a. de 1915 y 57 del presente año, paso con gusto a resolver la consulta que se me hace por medio de su atento oficio número 1188-C, de esta misma fecha.

Se dice que el artículo 5o. de la concesión es contrario a la ley 6a. de 1915, por cuanto otorga la explotación de una área de dos mil millas cuadradas. Esta afirmación obedece a que no se ha tenido en cuenta que la ley mencionada fue adicionada y reformada por la ley 57 de 1917, cuyo artículo 1o. faculta al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de la naturaleza del que se trata para explorar y explotar fuentes de petróleo o carburds gaseosos de hidrógeno en cualquiera extensión de tierras baldías e indultadas quedando así virtualmente derogado el parágrafo 2o. del artículo 4o. de la ley 6a. de 1915, según el cual el permiso para exploraciones en ningún caso podría exceder de diez hectáreas. De modo, pues, que de conformidad con el artículo 1o. de la ley 57 de 1917, el Poder Ejecutivo no tiene limitación alguna para la concesión de los permisos a que dicha ley se refiere, dejando a su prudente arbitrio el determinar, con mutuo acuerdo del Contratista, la extensión de tierras baldías o indultadas en que deben llevarse a cabo las exploraciones y explotaciones.

Se dice igualmente que el artículo 10 de la concesión, que trata de la exención de ciertos derechos que el Gobierno hace efectivos por vía de contribución, es contrario al artículo 10 de la ley 6a. de 1916. Dada la letra del mencionado artículo no se descubre dónde existe la contradicción apuntada, porque precisamente el artículo citado de la concesión está vaciado en los términos expresos de la disposición últimamente mencionada, que establece las franquicias de que deben gozar los descubridores de fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que celebren contratos con el Gobierno para las exploraciones y explotaciones de las fuentes que producen dichas sustancias. Aun dado el caso, como se afirma, de que la cláusula 10 del contrato dejara de determinar algunas de las franquicias a que tiene derecho el Contratista, ello no sería óbice para privarlo de todas las que detalla el artículo 10 de la ley 6a. de 1915, porque debiendo todo contrato ajustarse a las leyes sustantivas que lo reglamentan, las disposiciones de éstas tienen siempre preferente aplicación, por más que en los contratos se omita alguno o algunos de los requisitos que según las disposiciones vigentes deben regularlo.

Fijándonos en el artículo 5o. de la ley 57 de 1917, que expresa los artículos que esa ley reforma o adiciona, debe observar lo siguiente.

El mencionado artículo está concebido así:

"Queda reformado el artículo 2o. y adicionado el artículo 28 de la Ley 6a. de 1915."

La lectura de los cuatro artículos anteriores de la Ley 57 de 1917 y la del artículo 2o. de la Ley 6a. de 1915, nos dice claramente que el legislador sufrió error cuando hizo la primera afirmación contenida en el artículo 5o., que es también el último de la ley citada: porque a la verdad, la materia reglamentada por el artículo 22 de la ley 6a. de 1915, en los estrechos límites en que ella se contrae, no aparece reglamentada nuevamente, en forma distinta, por ninguna de las disposiciones de la ley 57 de 1917.

En cuanto a la adición del artículo 28 de la ley 6a. de 1915, estuvo el legislador en lo cierto, porque el nuevo artículo 4o. de la ley 57 de 1917 que lo amplía, establece un mínimo de porcentaje a favor de la Nación, en tanto que la disposición primitiva, determina una suma fija.

El legislador no expresó al dictar la ley 57 de 1917 las disposiciones de la ley 6a. de 1915 que quedaban derogadas, reformadas o adicionadas: pero tal expresión no es necesaria ante las disposiciones sustantivas referentes a la interpretación, validez y aplicación de las leyes, las cuales, en casos como el presente, suplen la misión que haga el legislador al no decir las disposiciones anteriores que quedan en vigor o no. En efecto, al tenor del artículo 71 del Código Civil, las leyes o disposiciones de las mismas pueden ser derogadas expresa o tácitamente y total o parcialmente. Si la derogación es tácita, entonces quedan vigentes en las leyes anteriores, cuando otras posteriores reglamentan la misma materia, todas aquellas disposiciones que no pugnan con la nueva ley. Y al tenor de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la ley 153 de 1887, que por el carácter sustantivo que la distingue forma parte del Código Civil, cuando se observare incongruencia en las leyes o exista oposición entre una y otra, debe dársele preferencia para su aplicación a la ley posterior, porque ella informa en diferencia la última voluntad del legislador, siempre y cuando que ellas sean preexistentes al hecho que se juzga. También deben tenerse en cuenta para su aplicación las leyes posteriores cuando especialmente regulan íntegramente la materia a que la ley anterior se refiere.

Confrontando las dos leyes—6a. de 1915 y 57 de 1917—se observa que la segunda deroga tácitamente el primer inciso del artículo 4o., el parágrafo 2o. del mismo artículo, el artículo 8o., el 9o. y el 28 de la primera ley.

En presencia de las razones expuestas, estimo que el contrato número 27 citado hace ley entre los contratantes legalizando los derechos y obligaciones que el mismo contrato impone por conformarse en un todo con las leyes vigentes en la República de Panamá, y que para su cumplimiento no le falta requisito alguno, toda vez que en su celebración obró el Gobierno dentro de las facultades que le determina la ley.

Soy del señor Secretario, atento servidor,

Alejandro Rodríguez C."

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

E. S. D."

Los conceptos anteriores merecen la aprobación del Poder Ejecutivo, por cuanto que, en efecto, el contrato número 27, de 14 de Abril último, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Lincoln G. Valentine para explorar y explotar fuentes de petróleo y otras sustancias hidro-carburadas en la República, constituye ley para las partes contratantes por conformarse en un todo con las leyes vigentes de la República de Panamá, y estima asimismo que para el cumplimiento no le falta requisito alguno, toda vez que en su celebración obró el Gobierno dentro de las facultades legales que tiene.

En mérito de las razones expuestas,

Se resuelve:

Dígase al señor Diego Povedano, representante del señor Lincoln G. Valentine, que el Poder Ejecutivo considera que no puede someterse a duda la validez del contrato celebrado con su representante, desde luego que en la celebración de él se han cumplido las leyes vigentes sobre la materia y su redacción es tan clara que basta por sí sola para evitar cualesquiera interpretación errada que pudiese surtir en cuanto a la eficacia de las estipulaciones del contrato.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 170

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 170.—Panamá, Junio 23 de 1917.

Visto el memorial que antecede suscrito por el señor D. Povedano, apoderado especial de Lincoln G. Valentine, en el cual solicita permiso para traspasar el contrato número 35 de 16 de Mayo último que celebró dicho señor Valentine con el Gobierno Nacional para la exploración y explotación de fuentes de petróleo y carburos gaseosos a la compañía denominada Sinclair Panama Oil Corporation,

Se resuelve:

Concédese el permiso solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Juan Ortega, por medio de apoderado, ha solicitado de esta Administración, se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de Arraiján, de diez hectáreas de extensión y denominado "La Providencia," por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Con poder suficiente que me ha sido otorgado por el señor Juan Ortega, comparezco ante usted, yo José María Jiménez, para pedirle que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, se sirva adjudicarle a mi mandante a título gratuito, un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Paja, Distrito de Arraiján, de diez hectáreas de extensión, denominado "La Providencia," y con los siguientes linderos:

Por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales.

Dicho lote de terreno no se encuentra entre los que la ley citada declara como inadjudicables, ni perjudica a terceros.

Panamá, Junio 20 de 1917.

José María Jiménez."

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento